

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000124 DE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA LA I.P.S. ANALIRAPULE DE BARANOA - ATLÁNTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 00830 del 25 de Agosto del 2010, notificado por edicto se le hacen unos requerimientos a la IPS Analirapule de Baranoa Atlántico, incumpliendo con el mismo.

Que mediante Auto No. 000797 del 12 de Agosto del 2011 notificado el 12 de Octubre del 2011 por medio del cual se hace un cobro por seguimiento ambiental del año 2011 a la IPS Analirapule de Baranoa - Atlántico.

Que mediante la Resolución No. 000095 del 15 de Febrero del 2011 notificado el 23 de Febrero del 2011 se impone una medida preventiva de amonestación a la IPS Analirapule, para que de inmediato de cumplimiento a los requerimientos del auto No. 00830 del 25 de Agosto del 2010.

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento del manejo de residuos hospitalarios procedió a realizar una visita de inspección técnica a las instalaciones de la IPS Analirapule. Dicha visita fue llevada a cabo por funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental, de la que se originó el Concepto Técnico No. 000910 del 22 de Octubre del 2012.

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

La IPS Analirapule se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de Odontología y consulta externa.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos SA, con una frecuencia de recolección mensual según recibos un kg, los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Aseo General con una frecuencia de tres días por semana.

La IPS Analirapule, cuenta con el PGIRHS, en el cual se están desarrollando las actividades consignadas en este.

La IPS, tiene conformado el comité administrativo de gestión ambiental y sanitaria, el cual se encarga de la implementación del PGIRHS, brindando capacitación al personal en cuanto al manejo de los residuos hospitalarios, sin embargo al momento de la visita no mostraron las actas del comité de capacitación.

El funcionario encargado de la gestión de los residuos ordinarios y peligrosos, utiliza los elementos de protección personal adecuados para la recolección de estos. Esta recolección se realiza una vez al día al finalizar la jornada.

La entidad, emplea la clasificación de los residuos que genera utilizando el siguiente código de colores. Rojo para los residuos peligrosos, Verde para los residuos ordinarios y guardián para los residuos cortopunzantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000124 DE 2013
No. 000124POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA LA I.P.S. ANALIRAPULE DE BARANOA - ATLÁNTICO.

La IPS, utiliza recipientes de acuerdo con las características exigidas por la normatividad, realizando una correcta segregación en la fuente.

La limpieza de la escupidera en el área de odontología se realiza con hipoclorito de sodio entre atención de paciente y paciente.

Los residuos cortopunzantes generados en el servicio de odontología son depositados en guardianes, previa desactivación con peróxido de hidrogeno, en cuanto a residuos mercuriales (amalgama) son depositados en recipientes con glicerina para ser inactivados para posteriormente ser entregados a la empresa encargada de su recolección.

La IPS, tiene demarcada la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos.

La IPS, cuenta con un almacenamiento central de sus residuos hospitalarios y ordinarios, de uso exclusivo, este lugar reúne las condiciones necesarias para facilitar el almacenamiento, el cual cuenta con las siguientes características: Acceso restringido, protección contra de aguas lluvias y roedores, separación física para los residuos no peligrosos y peligrosos, recipientes separados por tipo de residuos, pisos y paredes adecuadas.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en la clínica, es suministrada por la empresa Triple A. SA. ESP.

En este concepto, la Gerencia de Gestión Ambiental concluye lo siguiente:

La IPS Analirapule de Baranoa Atlántico, cuenta con el PGRHS, cumpliendo con el Decreto 2676 del 2000 modificado por el Decreto 1669 del 2002.

La IPS, maneja adecuadamente el código de colores, realizando una adecuada segregación en la fuente.

Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registro de generadores de residuos peligrosos la IPS, mostró los recibos de recolección de la empresa especializada de su recolección y envió a la Corporación los formatos RH1 e indicadores de gestión interna donde se verifica que genera menos de 10 kg/mes, razón por la cual esta exenta de inscribirse ante RESPEL.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, La IPS, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos SA.

Permiso de emisiones atmosférica: No requiere de este permiso, por cuanto esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimientos líquidos: La IPS, no ha solicitado el permiso de vertimientos líquidos ante la CRA, los cuales van a poza séptica.

Permiso de concesión de agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la IPS, mitigan, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000124 DE 2013
 No. 000124

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
 CONTRA LA I.P.S. ANALIRAPULE DE BARANOA - ATLÁNTICO.**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2013

No. 000124

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA LA I.P.S. ANALIRAPULE DE BARANOA - ATLÁNTICO.**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la IPS Analirapule de Baranoa -Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al no cumplimiento con las disposiciones relacionadas en el art 41 del Decreto 3930 del 2010, toda vez que la IPS Analirapule de Baranoa Atlántico no ha realizado las caracterizaciones de sus aguas residuales, por lo que se justifica iniciar un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2013
Nº 000124POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA LA I.P.S. ANALIRAPULE DE BARANOA - ATLÁNTICO.

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la IPS Analirapule de Baranoa - Atlántico- a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000910 del 22 de Octubre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los 04 MAR. 2013 2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Nivaldo Serrano
ELABORADO POR NIVALDO SERRANO
REVISADO POR ODAIR MEJIA PROFESIONAL UNIVERSITARIO.